



# **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

## **XIII LEGISLATURA**

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**C. DIP. RAMON ANTONIO ALVARADO HIGUERA.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**P R E S E N T E.**

Diputado **LUIS MARTIN PEREZ MURRIETA**, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado; 101 fracción II, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta honorable asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA LEY DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** La delincuencia es un fenómeno derivado de la degradación social y constituye casi sin lugar a dudas el problema más destructivo que ha enfrentado la sociedad mexicana contemporánea debido a su gran poder de corrupción que corroe las instituciones elementales en las que se fundamenta el Estado mexicano, sobre todo



## PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

### XIII LEGISLATURA

de las instituciones encargadas de salvaguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos.

La sociedad sudcaliforniana no ha escapado a los efectos de la delincuencia, por lo que es prioridad del gobierno actual garantizar la seguridad de los ciudadanos de manera integral buscando que quienes dirigen, operan y laboran en las instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia y en los centros de prevención y readaptación social sean eficientes y eficaces en el desempeño de su cargo.

Esto solo se lograra en la medida en que sus integrantes sean evaluados como parte de las acciones necesarias para lograr su profesionalización para que sus actuaciones se ajusten a los principios de legalidad, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y mantener a Baja California Sur como uno de los Estados más seguros de la República Mexicana.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo que establece la reforma al artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración y Administración de Justicia, y los Centros Preventivos y de



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

Readaptación o Reinserción Social del Estado, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; y se sujetarán a las bases mínimas de regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimientos y certificación de sus integrantes y es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios.

En el marco de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, del 21 de agosto del 2008, se suscribió entre los Gobernadores de los Estado el Decreto Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, asumiéndose el compromiso de crear en el Estado, un Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza que garantice a la sociedad que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia, y los Centros Preventivos y de Reinserción Social del Estado, son servidores públicos honestos, leales, eficientes y dignos de confianza.

El transitorio segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Establece que el Ejecutivo Federal, cuenta con el plazo de un año para crear e instalar el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, a partir de entonces con dos años para certificar los Centros Estatales.



## PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

### XIII LEGISLATURA

En cumplimiento a lo anterior a través de la reciente publicada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, se previó la figura del Centro Estatal de Control y Confianza, motivo por el cual el suscrito legislador y ante la importancia de dicho Centro, considera necesario crear la Ley del Centro Estatal de Control y Confianza del Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.-** El suscrito legislador considera necesario crear una Ley de orden público, interés social y observancia general, que tenga por objeto establecer las bases a través de las cuales los servidores públicos que participan en instituciones de seguridad pública, policiales y de procuración de justicia deban someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, de una forma inicial, permanentes periódicos y obligatorios.

El presente proyecto de ley no solo contiene las autoridades competentes en la aplicación del proyecto de ley, sino que también clarifica y define los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño a que se someterán los servidores públicos enunciados, así como la temporalidad en que los mismos se aplicaran.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

Es preciso dejar en claro que los procesos de evaluación tienen como principal objetivo, comprobar que los servidores públicos dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, garantizando con ello que los servidores públicos de áreas tan sensibles como son las relacionadas con la seguridad pública y procuración de justicia sean los más idóneos e irreprochables para el desempeño de dichas funciones.

Siguiendo con el contenido del proyecto de ley es destacable mencionar que esta también hace referencia a la obligatoriedad de someterse a los exámenes de Control y Confianza, así como de las sanciones que traerá aparejado el incumplimiento de los servidores públicos a someterse a los procesos de evaluación.

Así mismo se establece que los procesos de evaluación serán confidenciales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

Además el presente proyecto de ley es innovador al contemplar la figura de la evaluación del desempeño, con el objeto de evaluar el comportamiento y cumplimiento en el ejercicio de las funciones encomendadas de los servidores públicos.

Así mismo se contempla la obligación del Secretariado Ejecutivo Estatal de expedir un certificado de manera individual al evaluado cuando este haya resultado apto en las evaluaciones correspondientes.

En armonía con lo anteriormente expuesto se establece en el proyecto de ley la obligación del titular y demás personal del Centro de Control de Confianza de aprobar las evaluaciones a que se refiere la propia ley, añadiendo el requisito que estos deben estar certificados y acreditados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, precisándose que en caso de no aprobar dichos exámenes dejaran de prestar sus servicios en el referido centro, lo anterior considerando que no puede ser evaluador, quien no cumple con los requisitos que se le exigen al evaluado.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

Desde el mismo tenor se establece en el proyecto de ley y sistematizando el mismo con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, que aquellos servidores públicos que resulten no aptos en las evaluaciones de control de confianza, podrán ser suspendidos de manera provisional con carácter preventivo, observando el procedimiento indicado en la Ley del Sistema Estatal.

Lo anterior tiene justificación considerando que cuando un elemento no apruebe las evaluaciones, es considerado desde ese momento ya no apto para prestar sus funciones ordinariamente en áreas tan delicadas como lo son las instituciones de seguridad pública, policiacas y procuración de justicia, ya que es preponderante, que se salvaguarden dentro de ellas los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que todo servidor público debe observar, garantizando con ello que los servidores públicos que estén en el activo sean los que precisamente cumplan con este requisito.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

Por último el proyecto de ley se contempla una obligación adicional para los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia, relacionada con el proceso de evaluación patrimonial y de entorno social, la cual se denomina evaluación patrimonial, la cual consiste en llevar un registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos que participan en las instituciones señaladas, estableciéndoles la obligación de presentar declaraciones al Centro Estatal de Control y Confianza para su evaluación patrimonial, evaluaciones que serán iniciales y anuales.

Además se faculta al Centro Estatal de Control y Confianza para llevar a cabo las investigaciones o auditorias que considere necesarias para llevar el proceso de evaluación del patrimonio, y le constriñe la obligación de dar vista a las Comisiones de Honor y Justicia de las Instituciones, cuando de las investigaciones realizadas se adviertan o existan elementos o datos suficientes que hagan presumir es notoriamente superior a los ingresos que este pudiera tener.



## PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

### XIII LEGISLATURA

**CUARTO.-** Como se puede advertir la iniciativa de Ley, precisamente busca crear un sistema eficiente y ordenado en el Control y Confianza de los Servidores Públicos pertenecientes a las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia, basado en el respeto irrestricto a los principios rectores de la actuación de los servidores públicos pertenecientes al Sistema Estatal de Seguridad Publica.

Es preciso manifestar que el suscrito legislador considera que este sistema debería ser ampliado a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado como ya se ha innovado en otros estados por citar un ejemplo el Estado de Jalisco.

Ya que precisamente es ante los órganos jurisdiccionales donde se toman las decisiones más trascendentes dentro del drama del derecho, por tanto los servidores públicos pertenecientes a este sistema no deben ser excluidos de los sistemas de control y confianza, lo anterior para garantizar que los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, de igual forma se garanticen que su desempeño se conduzcan bajo los principios de honradez, legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

### PROYECTO DE DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA LEY DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

### LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, que tiene por objeto establecer las bases a través de las cuales los servidores públicos que participan en las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales, y de Procuración de Justicia, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Consejo: Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Ley: la presente Ley de Control de Confianza para el Estado de Baja California Sur;
- III. Ley del Sistema: Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur;



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

- IV. Centro: Centro Estatal de Control de Confianza.
- V. Reglamento: El Reglamento del Centro Estatal de Control de Confianza que al efecto expida El Ejecutivo;
- VI. Servidores Públicos: Las personas que al amparo de un nombramiento legalmente expedido, de instrumento jurídico equivalente expedido por la autoridad competente o por las funciones que realizan, participan en las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales, y Procuración de Justicia.

**Artículo 3.** Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. La Secretaria de Seguridad Pública;
- IV. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social;
- V. La Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

**Artículo 4.** Los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

- I. Patrimoniales y de entorno social:** con la finalidad de **asegurarse** de las condiciones sociales y económicas en las que vive la persona evaluada, y que las mismas sean acordes a sus percepciones salariales con motivo del cargo;
- II. Médicos:** el cual tendrá como objetivo conocer el estado de salud del personal mediante estudios de laboratorio y de gabinete para detectar enfermedades crónico-degenerativas signos clínicos de uso o abuso de drogas, incapacidad para realizar esfuerzos físicos antecedentes heredo-familiares, personales, patológicos y ginecobstétricos en mujeres;



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

- III. Psicométricos:** los cuales tiene por objeto medir rasgos de personalidad, capacidades mentales, nivel de conocimientos y estados de opinión o actitud;
- IV. Psicológicos:** con el objeto de identificar a las personas quien no cumplen con las características psicodiagnósticas que demanda el puesto y el nivel idóneo de capacidad intelectual;
- V. Toxicológicos:** cuya finalidad será detectar al personal que consume drogas. Dicha detección se hará a través de la detección de metabolitos de drogas de abuso, por sus siglas(DMDA);
- VI. Poligráficos:** con el propósito de proporcionar a la ciudadanía servidores públicos confiables, honestos, que actúen en base a la confidencialidad, que se apeguen a la reglamentación y no participen en actividades ilícitas;
- VII. Conocimientos de sus funciones:** determinar el nivel de conocimientos de las funciones que realizan en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- VIII.** Evaluación para la aportación de armas de fuego: conforme a las disposiciones emitidas por la Secretaria de la Defensa Nacional.
- IX.** Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal, de acuerdo al reglamento de la presente ley o a los criterios emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

**Artículo 5.** Los procesos de evaluación, de forma general, tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el artículo primero, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismos, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

**Artículo 6.** Los procesos de evaluación a que se refiere el artículo anterior serán permanentemente, obligados, objetivos y transparentes, y serán;

- a) Iniciales;
- b) Periódicos; y
- c) Extraordinarios

II. Del desempeño, que podrán ser periódicos o extraordinarios.

### CAPÍTULO II

#### DE LOS EXÁMENES

**Artículo 7.** Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentara y calificara por separado.

**Artículo 8.** Los servicios públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse, sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos y podrán ser destituidos de sus cargos en términos establecido en la presente Ley y conforme a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal.

**Artículo 9.** Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

**Artículo 10.** La evolución del desempeño se aplicara, cuando menos, una vez al año y se realizara con el apoyo de las unidades administrativas, órganos y organismos competentes, el cual comprenderá:

- I. Comportamiento; y
- II. Cumplimiento en el ejercicio de las funciones encomendadas.



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

**Artículo 11.** Del resultado de la evaluación integral, el Secretario Ejecutivo emitirá su opinión a las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia, y los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado; respecto del evaluado, misma que podrá ser:

- I. Apto
- II. No apto

**Artículo 12.** El Secretario Ejecutivo expedirá el certificado de manera individual al evaluado que haya resultado apto siendo responsabilidad exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales, y de Procuración de Justicia, la contratación de sus servicios o su permanencia en la misma.

**Artículo 13.** De igual forma será responsabilidad exclusiva de la institución a la que pertenezca el evaluado, cuando este resulte no apto, una vez que el Centro Estatal de Control y Confianza notifique del resultado de la evaluación, llevar a cabo el procedimiento respectivo a través de su unidad de Control Interno para la separación temporal preventiva de elemento evaluado.

**Artículo 14.** Los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza y del desempeño serán considerados documentos públicos. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

**Artículo 15.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables; los servidores públicos están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones del desempeño, así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos.

**Artículo 16.** El reglamento determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practicarán evaluaciones a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales, y Procuración de Justicia a que se refiere la presente ley; a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia, así como el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales.

### CAPÍTULO III



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

### DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA

**Artículo 17.** La Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, contara con una unidad denominada Centro Estatal de Control de Confianza, la cual, estará encargada de:

- I. Coordinar los procesos de evaluación del desempeño a los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Publica, Policiacas y de Procuración de Justicia y de sus entidades;
- II. Coordinar los procesos de evaluación que se realicen a los servidores públicos indicados en la fracción anterior a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad de Baja California Sur y esta Ley;
- III. Coordinar los procesos de evaluación que se realicen a servidores públicos para comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar sus funciones;
- IV. Informar a las autoridades competentes los resultados de las evaluaciones que se practiquen;
- V. Vigilar que en los procesos de evaluación se observen los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad;
- VI. Establecer una base de datos que contenga los resultados de evaluación por cada una de las personas que se hayan sometido al mismo;
- VII. Coordinar sus actividades con otras unidades u organismo de la Secretaria de Seguridad Publica, Prevención y Reinserción Social que realicen funciones de supervisión, formación, capacitación, control y evaluación.



## PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

### XIII LEGISLATURA

- VIII. Recomendar la capacitación y la implementación de las medidas disciplinas que se deriven de los resultados de las evaluaciones practicadas a los titulares de las dependencias y entidades;
- IX. Vigilar que en los procesos de evaluación se tome en cuenta la relación de quejas y todos los antecedentes de los servidores públicos;
- X. En su caso, dirigir, aplicar y calificar los exámenes a los que hace referencia la presente ley;
- XI. Ser el enlace con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en materia de acreditación y control de confianza; y
- XII. Las facultades señaladas en el artículo 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 18.** El Centro Estatal de Control de Confianza, establecerá su estructura administrativa conforme al Reglamento correspondiente.

**Artículo 19.** El centro, tiene por objetivo evaluar y certificación de los aspirantes y del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales, y Procuración de Justicia, en la aplicación de una evaluación integral que arroje un resultado único e invisible para los procesos de selección de aspirantes al ingreso, verificación de permanencia e investigaciones especiales.

**Artículo 20.** En la evaluación integral que lleve a cabo el Centro, se buscara identificar a los candidatos que destaquen por sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio y preparación profesional.

**Artículo 21.** El desarrollo del servicio profesional de carrera de los servidores publico pertenecientes a las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales, y de Procuración de Justicia, así como la evaluación del desempeño, evaluación profesional, los procesos de permanencia y retiro del personal de las instituciones y de los miembros que las integran.



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

**Artículo 22.** La evaluación que aplique el Centro a las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales, y Procuración de Justicia, será integral y arrojará un resultado único e indivisible; para lo cual, se aplicarán exámenes en materia de poligrafía, entorno socioeconómico, psicología, medicina y toxicología; esto para los procesos de selección de aspirantes para ingreso; pero para el caso de promoción o cambio de adscripción, así como para la permanencia del personal, además, se tomara en consideración la competencia profesional, la evaluación de su desempeño en el cargo y el cumplimiento de la Ley.

También realizará evaluación para la portación de armas de fuego, conforme a las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Artículo 23.** El titular y demás personal del Centro de Control de Confianza deberán aprobar las evaluaciones a que se refiere esta Ley, además que deberán estar certificados y acreditados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

En caso de no aprobar los exámenes correspondientes deberá dejar de prestar inmediatamente su servicio en el Centro Estatal de Control de Confianza, la desobediencia a lo anterior será causa de responsabilidad en términos de las leyes aplicables.

### CAPÍTULO IV

#### RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

**Artículo 24.** La negativa sin causa justificada de presentar los exámenes y evaluaciones a que se refiere la presente ley será considerada causa de destitución del servidor público omiso.

**Artículo 25.** Los servidores públicos que resulten no aptos en los procesos de evaluación, podrán ser destituidos de conformidad con las disposiciones aplicables.



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

**Artículo 26.** Una vez que los titulares de las dependencias y entidades reciban los resultados de las evoluciones de control de confianza y desempeño iniciaran los procedimientos administrativos de conformidad de la Ley del Sistema Estatal, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

**Artículo 27.** La violación a lo establecido por el artículo 15 respecto a la restricción de la información, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal para el delito de ejercicio indebido del servicio público.

### CAPÍTULO V

#### DE LA DECLARACION DE EVALUACION PATRIMONIAL

**Artículo 28.-** El Centro Estatal de Control y Confianza, con independencia de lo indicado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, llevará de manera independiente un registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de los servidores públicos que participan en las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales, y Procuración de Justicia.

**Artículo 29.-** Tienen obligación de presentar declaraciones para evaluación patrimonial el Centro Estatal de Control y Confianza, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

**I.-** En la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, desde el nivel de Secretario de Seguridad Pública, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Comisarios, Subcomisarios, Oficiales, Sub Oficiales, Inspectores, Subinspectores y elementos de la Policía Estatal Preventiva, y todo personal con nivel de confianza;

**II.-** En la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, desde el Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Directores, Contralores, Visitadores, Agentes del Ministerio Público de Fuero Común titulares y auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Peritos, Médicos Legistas, trabajadores sociales, Director de la Policía Ministerial, Subdirectores de la Policía Ministerial, Comandantes, Detectives y Policías Ministeriales y todo personal con nivel de confianza;



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

**III.-** En las Direcciones Generales de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, desde el Director General, Directores, Subdirectores, Comisarios, Subcomisarios, Inspectores, Subinspectores, Oficiales, Suboficiales, y Policías, cualquiera que sea su adscripción y todo personal con nivel de confianza;

**IV.-** En los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Comandantes, Custodios y todo personal con nivel de confianza.

**Artículo 30.-** La declaración de evaluación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.-** Declaración inicial de evaluación, será presentada por los aspirantes dentro del proceso de selección de ingreso de los servidores públicos que participan en las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales, y Procuración de Justicia

**II.-** Declaración anual de evaluación patrimonial, durante el mes de julio de cada año, pudiendo ser solicitadas dentro del periodo de exámenes de Control de Confianza a los que se someta el servidor público, en cuyo caso el servidor público estará exento de presentarla durante el mes de julio.

**Artículo 31.-** Las declaraciones de evaluación patrimonial serán presentadas atravez de los formatos impresos que el Centro Estatal de Control y Confianza expedirá para los efectos y conforme a los lineamientos que señale el reglamento del Centro Estatal.

**Artículo 32.-** En las declaraciones iniciales y anuales de evaluación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En el caso de las anuales se especificara las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, el Centro Estatal de Control y Confianza determinará las características que deba tener la declaración.

**Artículo 34.-** El Centro Estatal de Control y Confianza podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, el Centro Estatal de Control y Confianza, notificara a la Comisión de Honor y Justicia de la dependencia que corresponda para que se inicie el procedimiento correspondiente.

**Artículo 35.-** Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar al Centro Estatal de Control y Confianza, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Los servidores públicos que participan en las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales, y de Procuración de Justicia, al someterse al proceso de declaración para evaluación patrimonial, firmaran carta de autorización al Centro Estatal de Control y Confianza, autorizándolo para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su información bancaria.

**Artículo 36.-** Para los efectos de esta Ley y la Ley Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento del Centro Estatal de Confianza dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigencia de la presente.



## **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

### **XIII LEGISLATURA**

**ARTICULO TERCERO:** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**  
**LA PAZ, B.C.S., LUNES 28 DE MAYO DE 2012**

**DIP. LUIS MARTIN PEREZ MURRIETA.**